

Yo, solo Conceden, sin limitacion, ni reserva, alguna,
na, Como, si aqui fueran, expresado, de Veras, aduen
bin, confianza, libre, y Real, Administracion, facultad,
deben Juzgar, Juas, y Sobstituir, En la persona, o per
sonas, que tenga, por Combeniente, y sean, de su satis
faccion, reuocar for Obstituto, y nombrar Otro de
nuevo, con la Obligacion, y obseruacion que otro es, esta
Cada, hazer, de sus propios, y ventos, hauido, y po
hauer, En todo, necesario, y para que pueda, reuocar, y
recoger, los poderes, que esta Villa, tiene dado, a Pro
curadores, y demas personas, En esta R. Chancilla
ria, de la Ciudad, de Granada, y demas tribunales
delo Dominio, dees para, nombrando, otro de nuevo
Sobstituyendo lo, En la persona, o personas, que la pa
recan, dejando, al tales, apoderado, En buena
Opinion, Cuerdo, y fama, de uerte, que en Credo, como
En todo, lo demas, que ocurra, y sea Combeniente, al
dion, desta Villa, ya que se le guarde, su Justicia, lo a
de poder ejecutar, como le Combeniga, que des de
Luego esta Villa, a prueba, lo a, y Real, fca, quanto
Embriuel, de este, Obzate, y ejecutar, y todo lo gastos
que ocurran En seguimiento, de dicho Placon, Ven
sean Judiciales, o extra Judiciales, se hagan, de
lo propio, desta Villa, lo que conueniere, de quien
lo diera dar Memorial, suado, de dho Comenario.
se laboraran, En las quentas, que a cada, de su Encargo
y para su manutencion, diaria, le con signan sus

